

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se e-
 tit. ne hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que
 se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser-
 var los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 293 de 20 Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCION DE COMERCIO

Lista de las mercancías cuya exportación del Reino de Noruega está prohibida, en virtud de decisiones adoptadas por aquel Gobierno, hasta 1.º de Septiembre último.

La prohibición de exportar los artículos señalados con un asterisco proviene del Ministerio de Agricultura; la de exportar los demás del de Negocios Extranjeros.

Aceite de linaza.

Idem de resina.

Idem de alquitrán.

Acido salicílico; véase tinturas.

* Alimentos de todas clases y materias primas alimenticias, excepto el pescado y los productos de pescado, la leche condensada, la mantequilla, quesos, huevos, la caza, las aves, las bayas, el café y las especias.

Aluminio no trabajado, con excepción del procedente de fundiciones noruegas, acompañado de un certificado de origen.

Aluminio (desperdicios de).

Aluminio trabajado, en planchas, bandas, tubos, barras, aullios ó hilos.

Aluminio (piezas fundidas de).

Alumbre.

Alquitrán de hulla.

Anilina; véase tinturas.

Antimonio trabajado ó en bruto.

Idem (aleaciones de).

Idem (desperdicios de).

Idem (óxidos de).

Idem (sulfidos de).

Aparatos eléctricos; véase máquinas.

Aparatos electromagnéticos para producir la chispa en los motores (como piezas separadas).

Aparatos é instrumentos de medicina, cirugía, medicina veterinaria y dentaria, aparatos é instrumentos terapéuticos en general.

Apatites.

Armas y sus partes.

Asbestos en bruto con excepción de los de origen noruego acompañado de un certificado de origen.

Idem manufacturados, mezclados con otras substancias ó en relación con otros materiales.

Automóviles.

Balata en bruto ó como producto medio preparado (trabajos en parte)

* Ballena (carne de ballena pulverizada); véase forrajes y abonos.

Barcos con motor, vease motores.

Baterías secas para lámparas eléctricas de bolsillo.

Benzol; véase tinturas.

* Ganado (vivo).

Botellas vacías.

Alcanfor refinado.

Cascina.

Cauchú en bruto ó medio preparado (trabajado en parte).

Idem (desperdicios de).

Cañamo en bruto y cardado.

Cápsulas de dinamita.

Cenizas de algas.

Ceresina.

* Carbón.

Idem (puntas de); véase puntas.

* Idem de madera.

* Caballos (vivos).

* Cabras (vivas).

Clorhidro de estaño.

* Cloruro de potasa.

Cera parafina.

Cola que contenga resina.

* Cok.

* Comestibles; véase alimentos.

Algodón en bruto.

Idem (desperdicios de).

Guata.

Hilo.

Tejidos (excepto cortinajes).

Idem de punto.

Creolina; véase tinturas.

Cresol; idem id.

Cobre no trabajado, con excepción del procedente de fundiciones noruegas, acompañado de un certificado de origen.

Idem (aleaciones de) con metales no preciosos, sin trabajar.

Idem (desperdicios de) y de aleaciones que contengan cobre (latón, etcétera).

Cobres y aleaciones de cobre con metales no preciosos, trabajados:

En planchas ó bandas:

En barras.

En hilos laminados.

En hilos estirados.

Cápsulas de cobre en forma de

recipiente para la fabricación de cebos.

Cobre en roblones, cuñas, clavos y tubos.

Piezas fundidas de cobre.

Hilos de cobre para cables de cualquier espesor, no aislados, provistos de manguito, armados ó no, cubiertos de substancias aisladoras de todas clases.

Objetos moldeados de cobre.

* Abonos; véase forrajes.

Esencia de trementina; véase trementina.

Estaño en bruto.

Idem en rollos, barras, planchas, estaño limado.

Goma laca.

Guano de pescado.

Idem de ballena.

Hoja de la decorada.

Manufacturas de hoja de lata.

Envases de hoja de lata.

Planchas de hoja de lata y partes de éstas.

Herraduras.

Alambre espino.

* Higado de pescado pulverizado (vease forrajes).

* Forrajes y abonos (incluyendo arenques y carne de ballena pulverizada, pero no el guano de ballena y de pescado).

Fosfatos.

Glicerina en bruto.

Idem refinada y deputada.

* Grasa de rumiantes, excepto la grasa de huesos.

Grafito no trabajado ó en bruto, con excepción del de procedencia noruega, acompañado de un certificado de origen.

Manufacturas en grafito para uso de los moldeadores y fundidores, incluso los crisoles de grafito.

Gutapercha en bruto ó medio preparada (trabajada en parte.)

* Arenques pulverizados (véase forrajes.)

Aceite de tocino.

Idem de huesos.

Idem minerales.

Idem vegetales; grasas siguientes:

Aceite de cachuel.

Idem de cañamo.

Idem de coco.

Idem de colza.

Idem de algodón.

Idem de maíz.

Idem de pepitas de palma.

Idem de oliva.

Idem de palma.

Idem de ricino.

Idem de sésamo.

Idem de soya.

Todo en bruto ó refinado.

Gemelos.

Huesos pulverizados.

Yute en bruto, productos y desperdicios de yute (véase telas).

Lanas y lanería, incluso los desperdicios y recortes de lana de todas clases, deshilachados ó no.

Latón (véase cobre).

Lubrificantes resinosos.

Idem de todas clases, con excepción de los aceites extraídos del pescado y otros animales marinos.

Autejos y gemelos.

Lisol.

* Madera de álamo en piezas preparadas.

Máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, excepto las máquinas de fabricación noruega, acompañadas de un certificado de origen.

Idem propias para la fabricación de municiones.

* Margarina y materias primas que sirven para la fabricación de margarina (1).

Material para suturas.

Medicamentos de todas clases, incluso el iodo en bruto y refinado (la prohibición de exportación comprende todas las substancias incluidas en las listas A y B del Decreto de 29 de Agosto de 1908, relativa al comercio de venenos y de artículos farmacéuticos, y además las siguientes substancias de la lista C;

ácido clorhídrico químicamente puro, ácido cítrico y sus sales, alcohol puro, bálsamo del Perú, colodión, lactina, lanolina de todas clases, soluciones de formoldeido y otras preparaciones de formoldeido, vaselina y aceites de parafina).

Minerales de estaño.

Idem de níquel.

Moligdeno no trabajado ó en bruto.

Moligdenita, excepto la de procedencia noruega, acompañada de un certificado de origen.

Motores de fuerza superior á 15 caballos, construidos para velocidades rotativas superiores á 600 vueltas por minuto y de peso inferior á 25 kilos por caballo.

Barcos con motor, cuyo motor reúna las condiciones antes indicadas.

Motocicletas y parte de las mismas.

* Carneros (vivos).

Municiones.

Naftol; véase tinturas.

Nafliamina y sulfitos de ésta.

Níquel no trabajado, excepto el procedente de fundiciones noruegas, acompañado de un certificado de origen.

* Oro trabajado ó no amonedado ó no.

(Las alhajas de oro y los objetos

(1) Entre las materias primas que sirven para la fabricación de la margarina, el óleo, el stock y el tocino; su regulación proviene del Ministerio de Agricultura; la de las demás, del de Negocios Extranjeros.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.227.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1915.

MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	624.396	
Número de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1). 1.253
		Defunciones (2). 1.147
		Matrimonios. 272
Número de nacidos.	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3). 2'01
		Mortalidad (4). 1'84
		Nupcialidad. 0'44
Número de nacidos.	Vivos.	Varones. 724
		Hembras. 529
		TOTAL. 1.253
Número de nacidos.	Vivos.	Legítimos. 1.160
		Ilegítimos. 87
		Expósitos. 6
Número de fallecidos (5).	Muertos.	Legítimos. 16
		Ilegítimos. 2
		Expósitos. »
	TOTAL. 18	
Número de fallecidos (5).	Varones.	576
	Hembras.	571
	Menores de 5 años.	528
	De 5 y más años.	565
	En Hospitales y Casas de salud.	37
	En otros Establecimientos benéficos.	14

Murcia 19 de Octubre de 1915.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Número 2.226.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL de la PROVINCIA DE MURCIA

Término municipal de Torre-Pacheco.

Por el presente anuncio se cita a los señores propietarios del término municipal de Torre-Pacheco D. José Viudes Guirao, D. Luis Federico Guirao Girada, D. José Navarro, D. José Alegría Meseguer y D.ª Purificación Fontes Rosique residentes en Murcia; a D. Alfonso Carrión y D. José Lisana Muñoz residentes en Cartagena; a D. José Alcázar Gaona, D. Juan Marín, D. Alfonso Marín, D. Antonio Cervantes, Don Angel Ballester, D. Julián Cortés, D. Mariano Madrid y señora viuda de Francisco Aycardo, cuyos domicilios se desconocen, para que comparezcan ante el funcionario del Servicio Catastral en la Casa Consistorial de la villa de Torre-Pacheco, al objeto de dar cumplimiento al artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente a la declaración de su riqueza territorial, haciéndoles saber que sino respondiesen a esta citación, firmará la hoja la Jun-

ta pericial, y en su caso previa mensura si es necesario, con exactitud ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

El plazo señalado para la comparencia personal del propietario ó de su representante legalmente autorizado será del 22 al 28 del mes corriente, ambos inclusive.

Murcia 16 de Octubre de 1915.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Cuarta sección.

Número 2.290.

REQUISITORIA

Ginés Carrasco Tudela, hijo de Asensio y Josefa, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, de veintitrés años de edad, estatura 1'695 metros, domiciliado últimamente en Bejar, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla, número 33, Don Angel Díaz Deleyto, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Cartagena once de Octubre de mil novecientos quince.—Angel Díaz.

Número 2.201.

Requisitoria.

Antonio Pérez Cerezuelo, hijo de José y de María, natural de Lorca (Murcia), de veintitrés años, domiciliado últimamente en Nogales, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla, núm. 33, Don Telesforo Cayuela, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Cartagena catorce de Octubre de mil novecientos quince.—Telesforo Cayuela.

Número 2.239.

Anuncio.

Por Real orden de 9 del corriente mes se dispone que a los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, no se les dispensará en el año actual de la presentación del certificado de aptitud que por precepto de la ley están obligados a exhibir antes de su incorporación a filas, con arreglo al art. 414 del Reglamento vigente.

Las Escuelas militares de instrucción preparatoria de Cartagena y Murcia, adcritas respectivamente al Regimiento de Infantería España, número 46 y Caja de Murcia, número 51, empezarán a funcionar a la mayor brevedad, donde pueden adquirir los conocimientos necesarios para la expedición de los citados certificados, los mozos que deseen disfrutar de las ventajas que concede la ley.

Quinta sección.

Número 2.235.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 20 de Octubre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Pts. Cts.

Derechos reales.—1915.

Murcia.

José Aragonés Muñoz. 1 25
Ayuntamiento de Lorquí. 269 31

Murcia.

Juan Fernández Albaladejo 1 25

del mismo metal de uso corriente, pueden, sin embargo, ser exportados libremente).

* Huesos de rumiantes.

Ozokerita.

Pieles y peleterías de todas dimensiones y productos de piel y peletería.

Peletería.

Plomo.

Pneumáticos para ruedas de automóviles y velocipedos.

Puntas de carbón para reflectores y lámparas eléctricas.

* Plata trabajada ó no, amonedada ó no.

* Puercos (vivos).

Preparaciones de creosola (véase tinturas).

* Renos (vivos).

Resina.

* Sacos vacíos.

Semillas de lina.

Schelita, excepto la procedente de fabricación noruega, acompañada de un certificado de origen.

* Sales de potasa.

Idem de aluminio.

Skis.

Sulfato de nickel.

Azufre.

Idem sublimado.

* Estearina, excepto la de fabricación noruega, acompañada de un certificado de origen.

Substancias curtientes.

* Sebo de rumiantes.

Sulfato de cobre.

Sulfitos de naftilamina.

Suturas (material para).

Taninos.

Tela metálica.

Tinturas derivadas de alquitrán y productos orgánicos intermedios que sirvan para la fabricación de estos tintes (tales como anilina, naftol, naftilamina, sulfatos de naftilamina, benzol, cresol y sus preparaciones, incluso la creolina, el lisol y ácido salícico).

Trementina (esencia de), excepto la procedente de fábricas noruegas, acompañada de un certificado de origen.

Telas de yute. Esta prohibición no comprende la tela de yute que haya sido empleada como envase ó que entre como parte secundaria en la construcción de otros artículos.

* Turba.

* Alamo (véase madera).

Vanadio no trabajado ó en bruto.

Coches automóviles.

Wolfran no trabajado ó en bruto.

Wolframita, excepto la de procedencia noruega, acompañada de un certificado de origen.

Cinc y sus desperdicios.

Excepción a las prohibiciones de exportación.

Se exceptúan las mercancías necesarias para el viaje que carguen los buques al hacerse a la mar.

Prescripción relativa al tránsito de mercancías.

En lo que se refiere al tránsito de mercancías cuya prohibición está prohibida, el Ministerio de Agricultura ha decidido en virtud del párrafo quinto de la ley de 18 de Agosto de 1914 que hasta nueva orden las mercancías de procedencia extranjera que a su entrada en Noruega están consignadas a una Plaza extranjera, pueden ser expedidas sin autorización especial de salida.

Por el contrario, las mercancías extranjeras consignadas a una Plaza en Noruega no pueden salir del país sin una autorización especial del Ministerio de Agricultura, ó en su caso del Ministerio de Negocios Extranjeros, aun cuando esas mercancías estuviesen destinadas a la reexportación a su entrada en Noruega.

Madrid 13 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Número 1.234.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Pintado López, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don José Pintado López, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 18 de Noviembre próximo a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en la plaza de San Antolín, número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a los referidos deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Don José Pintado López.

Una casa en la diputación del Palmar, sitio llamado Sangonera la Verde, de este término municipal, sin número, ocupa una extensión superficial de veinte metros cuadrados; y linda por la derecha entrando ó Levante Francisco López Barceló; Izquierda ó Poniente Ginés López, y frente ó Mediodía su situación. . . . 475 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la di-

ferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 18 de Octubre de 1915.—
El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.745.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1915.*

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 5 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORASTEROS

Catalina de Busto, 4'56 pesetas.
Carmen López, 2'08.
Cayetano García, 54'06.
Diego Giménez, 1'18.
Dolores Sánchez, 11'86.
Damián Díaz, 3'85.
Emilio Pérez, 2'39.
Emilio Sánchez, 6'10.
Francisco Marín, 2'49.
Francisco Galera, 10'08.
Francisco Hidalgo, 10'08.
Francisco Tomás, 2'85.
Francisco Menárguez, 10'20.
Ginés Cascales, 2'13.
Gregorio Sánchez, 1'78.
Dolores Murcia, 10'67.
Juan Martínez, 14'25.
María de la Paz, 4'74.

Semestrales.

Antonio Santiago, 2'97 pesetas.
Andrés Sánchez, 2'37.
Agustín Bermúdez, 4'74.
Alejo Huertas, 2'79.

Antonio Campillo, 4'44.
Angela Rubio, 4'92.
Ana Risueño, 4'51.
Antonio Pérez, 3'26.
Andrés Giménez, 5'16.
Remedios Conesa, 34'79.
Cayetano Guadix, 91'86.
Cristóbal Carrillo, 4'15.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Agosto de 1915.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.514.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1915.*

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

José Cagarra Nieto, 2'63 pesetas.
El mismo, 2'10.
María Aroca Lozano, 2'10.
Pedro Alonso Barceló, 1'58.
Juan Andrés Guerrero, 4'20.
Remedios Carrión, 8'71.
Manuel Giménez, 11'81.

MADRID

Encarnación Aparicio, 15'64 pesetas.

MAZARRON

Antonio Hernández, 2'10 pesetas.

ORIHUELA

José Rodríguez, 41'15 pesetas.

BARCELONA

Francisco Nubiela, 13'28 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 12 de Julio de 1915.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 583.

Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.*

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

GUADALUPE**Semestrales.**

Antonio Ortiz, 3'26 pesetas.
Ana María Marín, 3'55.
Antonio García, 3'25.
Alberto Lucas, 2'09.
Andrés Ruiz, 1'55.
Antonio Rodenas, 1'65.
Andrés Rabadán, 1'90.
Antonio Esteban, 1'75.
Antonio Díaz, 2'10.
Antonio Rabadán, 3'55.
Aurelio Castaño, 4'24.
Blas Martínez, 7'24.
Díego Ortiz, 1'19.
Domingo Febrero, 1'55.
Diego Gómez, 2'40.
El mismo, 1'95.
Esteban Martínez, 3.
Francisco Ortiz, 4'50.
Francisco Sánchez, 5'34.
Francisco Martínez, 1'65.
Francisco Díaz, 4'45.
Francisco García, 4'79.
Francisco Tomás, 2'39.
Francisco Sánchez, 4'05.
Francisco Díaz, 2'55.
Francisco Pérez, 1'60.
Francisco Lorente, 3'85.
Felipe Ortiz, 9'49.
Gerónimo Meseguer, 14'39.
Ginés Ortiz, 6'04.
Isabel Meseguer, 4'79.
José Saura 1'79.

José Gómez, 2'55.
 Juan Guillén, 3'25.
 Juan Vicente García, 3'55.
 Juan Pedro Gómez, 3'69.
 Juan Hernández, 3'55.
 José Hernández, 2'20.
 José Guillén, 2'60.
 Juan Giménez, 2'25.
 Juan Díaz, 2'15.
 José Martínez, 1'79.
 Josefa Gómez, 1'90.
 Juan Vicente, 5'26.
 José Vidal, 3'55.
 José Martínez, 10'64.
 José Rabadán, 3'85.
 Juan Vicente, 5'53.
 Juan Rabadán, 1'95.
 Josefa Ruiz, 2'40.
 José Gómez, 1'85.
 José Ruiz, 1'90.
 Juan Mirete, 4'64.
 Juan de la Cruz Hernández, 4'74.
 Juan Antonio López, 12'19.
 Luis Gómez, 33'87.
 Luis Martínez, 7'14.
 Luis Inocencio, 9'80.
 Mateo Lorente, 78'30.
 María García, 3'75.
 Mateo Martínez, 4'15.
 Manuel Gómez, 1'66.
 Mariano Ruiz, 3'56.
 Manuel Gómez, 3.
 Miguel García, 10'59.
 María López, 5'04.
 Pascual Ortiz, 2'02.
 Pedro Botías, 22'93.
 Ramón Cerezo, 3'85.
 Simón García, 4'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 12 de Marzo de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 2.232.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Ginés Fernández Manuel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la lista padrón de los edificios y solares que existen en este término, para el próximo año 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los inscritos en él puedan examinarlo y hacer las observaciones que estimen conveniente por cualquier error que se hubiere cometido en su confección; advirtiéndose que dicho plazo empezará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, transcurrido el cual no serán oídos.

Pliego 14 de Octubre de 1915.—G. Fernández.

Octava sección

Número 2.229.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA ALAMEDA
Cédula de citación.

Por la presente y á virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en causa que se sigue con el núm. 178 del año 1915, sobre estufa de 150 pesetas, contra José Noguera González, se cita al perjudicado Fulgencio Pérez Martínez,

natural y vecino de Algar, y que se dice se encuentra en esta capital ignorándose su paradero, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Málaga quince de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Juan de los Ríos.

Número 2.214.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CIEZA

Certificado del acta del sorteo de los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este término por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

En la villa de Cieza á primero de Octubre de mil novecientos quince; reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término, con asistencia del Presidente D. Diego Marín Méndez, de los Vocales D. Evaristo Fernández Marín, D. Miguel Díaz Guerrero, D. Ricardo Oliver Ruiz, D. Juan Pérez López y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las doce, señalada para la reunión pública que determina el párrafo 3.º de la regla 16.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de Compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como los dos suplentes, previa citación á aquéllos, por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que al margen se expresan.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla 14.ª de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del art. 11 de la ley Electoral, relativo á los Vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados mediante sorteo dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo para no poder volver á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presiden-

te fué extrayendo una á una cuatro papeletas, por el orden siguiente:

D. Pascual López Pérez.
 José Camacho Piñero.
 Rafael González Marco.
 Francisco Torres Martínez.

En su virtud, el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral:

Vocales.

D. Pascual López Pérez.
 José Camacho Piñero.

Suplentes.

D. Rafael González Marco.
 Francisco Torres Martínez.

Cuyos nombramientos ordenó se comunicaran inmediatamente á los interesados, y que se remitiera este acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla 16.ª de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída, firman los señores de la Junta conmigo el Secretario, de que certifico.—D. Marín, Evaristo Fernández, Miguel Díaz, Juan Pérez, R. Oliver, Juan Bernal, Secretario.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á la cual me remito y certifico en Cieza á primero de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan Bernal.—V.º B.º: El Presidente, Marín.

Número 2.096.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE BLANCA

Don Emilio Molina Ortega, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Blanca.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 2 y 6 del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir expresada Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1916 y 1917, bajo la presidencia de D. Antonio Molina y Cano, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales.

D. José María Núñez Fernández, Concejal.
 Cayetano Molina y Molina, ex Juez.
 Francisco Núñez Fuentes; y José Yuste Costa, contribuyentes por territorial.
 Antonio Núñez Fernández; y Domingo Martínez Banaloché, contribuyentes por industrial.

Suplentes.

D. Jesús Molina Alarcón, Concejal.
 José Parra Candel, ex Juez.
 Santiago Cano Parra; y Mariano Marín Molina, contribuyentes por territorial.
 Fernando Martínez Palazón; y Rogelio Núñez Fernández, contribuyentes por industrial.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días

ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Blanca á 7 de Octubre de 1915.—Emilio Molina.—V.º B.º: El Presidente, Núñez.

Número 2.113.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CEUTI

Don José Escámez Jara, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Ceuti.

Certifico: Que según resulta de la sesión celebrada por dicha Junta el día 1.º del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término municipal, para el próximo bienio de 1916 y 1917, los señores que á continuación se expresan, y por el concepto que se especifica:

Vocales.

D. Pedro Vicente Sánchez; y Joaquín Martínez Viguera, contribuyentes por territorial.
 José Ortiz Sandoval; y José Antonio Ayala Aledo, contribuyentes por industrial.

Suplentes.

D. Francisco Noguera Jara; y José Pérez Sánchez, contribuyentes por territorial.
 Francisco Ayala Aledo; y Juan Galindo Blaya, contribuyentes por industrial.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y á los efectos legales, libro la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Albudeite á 2 de Octubre de 1915.—José Escámez.—V.º B.º: Baño.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.